

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican o insertan en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICION PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (R. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la suspensión decretada por ese Gobierno civil, del acuerdo de esa Diputación provincial aprobando la rectificación de la liquidación definitiva de las obras ejecutadas por el contratista del trozo 5.º, antes 4.º, de la carretera de Cabra á Nueva Carteya y Llanos de D. Juan, el expresado alto Cuerpo con fecha 14 de Noviembre último ha emitido el siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Septiembre último, se ha servido V. E. remitir á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á la suspensión por el Gobernador de Córdoba de un acuerdo de la Comisión provincial por el que se aprobó la recepción y liquidación de las obras de uno de los trozos de la carretera de Cabra á Nueva Carteya y Llanos de D. Juan.

Resulta de los antecedentes: que verificadas por administración ciertas obras en el trozo 5.º, antes 4.º, de la mencionada carretera, quedó por diversas causas suspendida la construcción total del mismo, hasta que la Comisión provincial acordó la continuación de las que faltaban por ejecutar, cuyo presupuesto ascendía á la suma de 167.237 pesetas 23 céntimos, disponiendo que se verificasen las obras por trozos ó secciones.

En su consecuencia se anunció la subasta de las de explanación, comprendidas en el proyecto, por la suma tipo de 37.237 pesetas 55 céntimos, y verificada aquella en la ciudad de Córdoba, se adjudicó definitivamente á D. Francisco Cueto y Rull, único pos-

tor, por la expresada cantidad; iéndole igualmente adjudicadas, por el tipo de subasta también, las obras de fábrica y accesorias pre-puestas en 44.319 pesetas 62 céntimos; las de afirmado y acopio necesarios para la conservación de cuatro kilómetros del expresado trozo 5.º, antes 4.º, en 49.523,60, y las del resto de afirmado y conservación del mismo en 34.171 pesetas 10 céntimos.

Siendo, pues, Cueto y Rull el único adjudicatario de las obras que habían de ejecutarse en las diferentes secciones en que dicho trozo fué dividido, solicitó de la Comisión provincial que se considerasen como una sola las expresadas contratas, que ascendían á un total de 165.251 pesetas 87 céntimos, constituyéndose una sola fianza por todas ellas y otorgándose una sola escritura, y la expresada Corporación, oído el parecer del Director de carreteras provinciales, que manifestó que no se oponían á la pretensión indicada las disposiciones vigentes, acordó acceder á lo solicitado por el mencionado contratista, así como á otras peticiones, entre ellas, la de prórroga para la terminación de las obras, de las que el Consejo omite hacerse cargo por no estimarlas necesarias al objeto del expediente.

En 21 de Enero de 1886 manifestó D. Francisco Cueto á la Diputación provincial que, hallándose próximas á su terminación las obras del referido trozo, se recibieran definitivamente tan luego como se encontraran concluidas, y solicitaba que, entre tanto, se procediera á la liquidación de las mismas á fin de que al aprobarse éstas, se le devolviese la fianza que tenía constituida para garantizar las expresadas obras.

Informando el Director facultativo sobre la petición anterior, expuso que estando consignado en las condiciones de la contrata que han de recibirse definitivamente las obras que comprende la misma, debía desde luego accederse á lo solicitado, ya que á ello no se oponían las disposiciones legales vigentes; pues si bien el art. 17 del Reglamento

para la ejecución de la ley de Obras públicas consigna que deben incluirse entre las condiciones económicas y particulares de las contratas las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, ó el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras, se dice también en el párrafo 1.º del mismo artículo “que regirá en la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata, las condiciones generales establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo;” y como las vigentes son las comprendidas en el Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuyos artículos 64 y 65 se habla de la recepción provisional y de la definitiva, disponiendo en el 7.º que este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrato, es evidente que ha podido variarse la condición relativa á la recepción provisional, estipulándose que ésta se considerase como única y definitiva; que en lo demás se ha seguido el expediente con estricta sujeción á la ley, y que llevando de construidas más de siete meses las obras de fábrica y los principales terraplenes, no existía inconveniente alguno en que se recibieran definitivamente, ya que dicho tiempo podía considerarse como plazo de garantía, y ya que durante el mismo han demostrado las obras su solidez y buena construcción.

En vista del anterior informe, la Comisión provincial acordó en sesión de 13 de Febrero de 1886 acceder á lo pretendido por el contratista, y como con posterioridad dicho facultativo manifestó que se hallaban terminadas las obras con sujeción á las condiciones de contrata y que podían recibirse definitivamente, acordó aquella señalar día al efecto, designar al Diputado del distrito para que representara á la Corporación; que se levantara el acta correspondiente con arreglo á las formalidades prevenidas y ordenar á aquel funcionario que formara y remitiera la liquidación general de las obras, á fin

de que una vez aprobada pudiera devolverse la fianza al contratista.

Verificada la recepción de las obras en los términos indicados, y practicada la liquidación de las mismas, resultó á favor del contratista una diferencia que ascendía á 36.537 pesetas con 7 céntimos, respecto de la cual acordó la Comisión provincial en 19 de Junio de 1886 prestarle su aprobación, y disponer que si no fuera suficiente lo consignado en el presupuesto ordinario, se consignara en el adicional la citada diferencia, y además que se devolviera á Cueto y Rull la fianza que tenía constituida.

Mas como éste expusiera en 8 de Julio siguiente que habiendo notado algunas omisiones en la liquidación definitiva, rogaba que se rectificara ésta, se ordenó proceder á su revisión, que dió á favor del contratista la cantidad de 38.227 pesetas 47 céntimos, en vez de las 36.537,07 expresadas, y cuya rectificación fué aprobada por la Comisión provincial en 17 de Julio de 1886, disponiéndose que este acuerdo sirviese de rectificación y complemento al tomado en 19 de Junio anterior.

Comunicado todo al Gobernador de la provincia, dispuso que se reclamase el expediente á la repetida Comisión, y en su vista y en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 28 y 79 de la ley, resolvió suspender el citado acuerdo de 17 de Julio.

Con posteridad á esta resolución y cuando ya se hallaba el expediente en ese Ministerio del digno cargo de V. E., acordó la Comisión provincial en 3 de Septiembre último, y practicada previamente una nueva y última rectificación de la liquidación, reconocer á favor del contratista la cantidad de 33.485 pesetas 44 céntimos.

El Consejo ha examinado detenidamente este asunto y entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Córdoba.

Queda ya indicado que la cantidad presupuesta para la continuación de las obras de la referida carretera, en su trozo 5.º, antes 4.º, era la de 167.237 pe-

setas 23 céntimos, y aunque la Comisión provincial pudo muy bien sacar á subasta aquellas por su totalidad, optó por dividir las en secciones, pretextando el precario estado de su caja y el de facilitar la concurrencia de licitadores; pero tal acuerdo, muy lejos de llenar este último fin, evitó, á juicio del Consejo, que acudieran postores á las subastas, como lo demuestra el hecho de que las que tuvieron lugar fueron adjudicadas á un solo postor, D. Francisco Cueto y Rull, y precisamente todas ellas por la cantidad tipo en que se anunciaron, lo cual no hubiera quizás sucedido si la Comisión provincial optase por la celebración de una sola contrata ó de dos, en cuyo caso, y como cada una de ellas había de exceder del tipo de 50.000 pesetas, hubiera sido necesario que en cumplimiento de las disposiciones legales se celebraran las subastas simultáneamente en Córdoba y en Madrid.

Seguendo este procedimiento, cree el Consejo que se hubiera logrado el fin que la referida Comisión se propuso, y hubieran sido favorecidos los intereses de la provincia puestos por la ley bajo su amparo y custodia. De modo que si bien no puede afirmarse fundadamente que estos hayan sufrido perjuicios, no cabe duda de que tampoco han sido beneficiados por la causa expresada; antes por el contrario, pudiera censurarse de excesivamente benévola la conducta de la Comisión provincial para con el contratista, á quien entre otras concesiones que le hizo, figura la de refundir en una sola contrata las diferentes subastas que tuvieron lugar.

Llama también la atención del Consejo el que el contratista solicitara con bastante anticipación á la terminación de las obras, que se hiciera la liquidación definitiva, á fin de que al recibirse aquellas también definitivamente se le devolviera la fianza constituida en garantía, y mucho más si se tiene en cuenta que aquel tuvo que solicitar una prórroga que le fué concedida para la terminación de las obras, lo cual demuestra que su deseo no era otro que el de eludir toda la responsabilidad que pudiera caberle en la ejecución de las mismas.

Y aunque es cierto que la Comisión pidió informe al Arquitecto provincial sobre la indicada solicitud, y que lo evacuó en el sentido de que podía accederse á ella por estar estipulado en el art. 40 de las condiciones facultativas, que la recepción al terminar las obras fuese definitiva, en vez de provisional, no lo es menos que dicha Corporación, al redactar aquella, contravino lo terminantemente previsto en el núm. 30 del art. 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, que determina que en aquellas se hará constar precisamente el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas, y el art. 65 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, que dispone "que la recepción definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término

no señalado para la garantía que se fijará en las condiciones particulares, y durante cuyo término ó plazo quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas."

Observa también el Consejo que la recepción de éstas tuvo lugar con la sola asistencia al acto del Director de Carreteras, un Diputado provincial y el representante del contratista, y al hacerlo así, se ha faltado también á lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento de Obras públicas, que establece que "cuando la Diputación dé por terminada una obra, deberá ser reconocida precisamente por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto," y en su segundo párrafo añade: "que llegado este caso, el de la terminación de la obra, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento y en vista de su informe resolverá aquella lo que proceda," cuya doctrina sustenta también el art. 64 de las referidas condiciones generales para las contratas de obras públicas.

Además de las infracciones indicadas, es muy de notar el resultado que se obtuvo en las diversas liquidaciones que se practicaron con el carácter de definitivas.

En la efectuada primeramente arrojó á favor del contratista la cantidad de 36.573 pesetas 7 céntimos; mas como éste pretendiese su rectificación, dió por resultado la posteriormente verificada, la suma á favor también de aquél de 38.227'43; y como con posterioridad á la providencia de suspensión dictada por el Gobernador procediera la Comisión provincial á nueva rectificación de las dos liquidaciones anteriores, resultó de ella que se debían sólo al contratista 33.485 pesetas 44 céntimos, hechos que sobre llamar extraordinariamente la atención, inducen á creer que si siguieran practicándose más liquidaciones, quizás no fuera todavía exacta la última que tubo lugar.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, el Consejo opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Córdoba, que suspendió el acuerdo de la Comisión provincial fecha 17 de Julio de 1886.

2.º Que deben declararse nulas la recepción de las obras del trozo 5.º, antes 4.º, de la carretera de Cabra á Nueva Carteya y Llanos de Don Juan, así como la liquidación de las mismas.

3.º Que previo el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, se proceda á la recepción de las expresadas obras y á verificar luego la oportuna liquidación.

Y 4.º Que se aperciba á la Comisión provincial para que en lo sucesivo procure ajustar todos sus actos á lo que dispongan las leyes, y se ordene al Gobernador que proceda á la formación de un expediente, á fin de purgar las responsabilidades en que hayan podido incurrir aquella y cuantos funcionarios han intervenido en este asunto, y los perjuicios que la provincia haya sufrido

do, por consecuencia de las infracciones legales mencionadas, y quienes sean de ellas causantes."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la R. R. Regente, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 12 de Diciembre de 1888.— Ruiz y Capleón.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.)

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los participes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos del cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no

quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida pa-

ra los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándola en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidas con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados, se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TITULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN CAPÍTULO PRIMERO

Del usufructo.

Sección primera

Del usufructo en general

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiarse el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del de-

recho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituir las al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren dado estimadas, tendrá el derecho de restituir las en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares á otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte taller ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no

podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 554.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren los efectos que á continuación se expresan, robados el 7 del actual en la villa de Bujalance, dándome cuenta, caso de ser encontrados los referidos efectos, poniendo á mi disposición las personas á quienes se los encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Córdoba 11 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., Apolinar Plaza.

Nota de los efectos robados.—Una capa nueva con los embozos de terciopelo azul y negro á cuadritos, marcada en el cuello por la parte interna con la de la tienda de Madrid, *Isla de Cuba*.

Un gabán nuevo, color oscuro, y según cree bronce, con igual marca.

Un traje entero, negro, de levita, también nuevo.

Otro traje completo, también negro, poco usado, de polonesa, teniendo el pantalón una mancha producida por el

roce del medallón de la cadena, que es de oro mate.

Unas botas con el chanclo de charol y la guarnición ó caña de becerro mate, sin estrenar, teniendo en el tirante y en la suela la marca de la casa de Madrid, establecida en la Puerta del Sol, *Garza Real*.

Unas zapatillas sin estrenar, con igual marca en la suela, de terciopelo negro, bordadas de seda.

Otros zapatos de becerro blanco, algo usados, con broches dorados al lado.

Unas botas de becerro mate, negras y viejas.

Un reloj de oro, remontoir, grande, con las tapas cinceladas, cadena del mismo metal, con eslabones largos y un medallón en forma de libro, también grande, con una flor en la tapa delantera, en su centro.

Otra cadena de reloj de señora, también de oro, larga, de cuello.

Un dije de reloj de señora con su cadenita, también de oro.

Algunas cruces y medallones de oro con sus cadenas, de las que hoy no constan más detalles.

Un cucharón repartidor.

Doce cuchillos con los puños labrados.

Diez cucharas grandes de sopa.

Diez tenedores.

Seis cucharitas de café, todo de plata y marcado con sus iniciales, que son dos JJ, cuyas cucharas y tenedores tendrán la marca del platero de Córdoba, José Cañete, siendo de los cuchillos seis más, pequeña la hoja, como para postres.

Ciento veinticinco pesetas en cinco monedas de veinticinco pesetas, y en plata unas setenta y cinco pesetas, éstas en un taleguillo de lienzo y dentro de él una cartera de piel de Rusia que contenía las monedas de oro.

Ropa blanca, tanto de hombre como de señora, de cama y de mesa; la de hombre con dos JJ, y la de señora con D S; la de cama, mucha con las dos JJ, y lo mismo la de mesa.

Circular núm. 555.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, castaña clara, de ocho años de edad, con siete cuartas y tres dedos de alzada y marcada en el anca derecha con hierro de la propiedad de D. Manuel Olalla, vecino de esta capital, estraviada en la noche del 7 del actual de la dehesa conocida por la Porrada, en este término.

Córdoba 11 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., Apolinar Plaza.

AYUNTAMIENTOS

Carcabuey.

Núm. 539.

D. Bartolomé Luque y Martín, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en el expediente respectivo halla ultimada la lista de

electores de Compromisarios para Senadores de esta villa, cuyo tenor es como sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ELECTORES Concejales.

- 1 Benítez Vargas, Antonio Ramón
- 2 Benítez Ramírez, Sixto
- 3 Ruiz Ballesteros, Juan Rafael
- 4 López Chavarri, Florentino
- 5 Garrido García, Luis
- 6 Ramírez Serrano, Joaquín
- 7 Sicilia Sánchez, José María
- 8 Ballesteros Carrillo, Manuel
- 9 Caracuel Serrano, Joaquín
- 10 Camacho Galisteo, Pablo María
- 11 Trillo Zamorano, Juan

Mayores contribuyentes.

- 12 Cubero Solís, Francisco
- 13 Camacho Carrillo, Pedro Luis
- 14 Camacho Franco, Luis
- 15 Benítez Ramírez, José
- 16 Serrano Rodríguez, Pedro Miguel
- 17 Ballesteros Delgado, Joaquín
- 18 Candil Tardío, Francisco
- 19 Delgado Serrano, Rafael
- 20 Torres Rodríguez, Antonio
- 21 Serrano Sicilia, Cristóbal
- 22 Ayerbe Cubero, Joaquín
- 23 Camacho Serrano, Manuel
- 24 López Muriel, Pablo
- 25 Marín Carrillo, Rafael
- 26 Galisteo Alba, Juan Bautista
- 27 Arriero Padilla, Juan Antonio
- 28 Ruiz Agilera, Antonio
- 29 Montes Galisteo, Antonio Ramón
- 30 Pérez y López, Francisco María
- 31 García Cubero, Juan
- 32 Palomeque Ballesteros, José María
- 33 Marín Prados, Juan
- 34 Cabezuero Roldán, Antonio
- 35 Valverde López, Vicente
- 36 Montes Galisteo, Juan José
- 37 Carrillo Muriel, Pablo
- 38 Marín Carrillo, Federico
- 39 Osuna Zamorano, Manuel
- 40 Pérez Ortiz, Telesforo
- 41 Leal Linares, Vicente
- 42 Molina Delgado, Juan Roque
- 43 Sicilia Ortiz, José
- 44 Ortiz de Galisteo, Antonio Trinidad.

- 45 Ruiz Muriel, José
- 46 Caracuel Serrano, Enrique
- 47 Roldán Serrano, José
- 48 Caracuel Ballesteros, Benito
- 49 Palomeque Ballesteros, Baldomero
- 50 Carrillo Martos, Ventura
- 51 Serrano Jiménez, Pedro
- 52 Ortiz Roca, José Joaquín
- 53 Luque Caracuel, Juan
- 54 Jurado Ortiz de Galisteo, Manuel
- 55 Yébenes Roca, Juan
- 56 Ramírez Palomeque, Antonio
- 57 Rodríguez Serrano, Antonio
- 58 Cubero Solís, Rafael
- 59 Montes Piedras, Francisco

Y para que conste, á los efectos prevenidos, expido la presente que visará el Sr. Alcalde, en Carcabuey á 6 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Benítez.—Bartolomé Luque y Martín.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 550.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ejecu-

tivos pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador de este Colegio, Don José de Toro y Castillo, en nombre del señor Don Saturnino Montes, como apoderado de Don Luciano Ravel, vecino de Lisboa, contra los bienes y rentas del finado Don Luis Zafra y Grande, vecino que fué de Montoro, por cobro de pesetas, he mandado se saquen á la subasta pública dos participaciones en la casa número treinta y nueve, calle Córdoba, de dicha ciudad de Montoro; la una compuesta de una sala baja que hay en la antesala, con los aires correspondientes á la misma y octava parte en todas las oficinas comunes, y la otra, de otra sala baja consualcoba; otra sala, también baja, con la entrada por el zaguan segundo; una cámara con ventana á la calle, que carga sobre el primer zaguan y sala; una habitación baja en el patio de la izquierda de la entrada, con sus aites respectivos; otra habitación alta, á la izquierda del repartidor, con ventana á la escalera, y cinco octavas partes en todas las oficinas comunes.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, plazuela de la Compañía, número siete, y en el de Montoro, el día cuatro de Abril próximo, á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de las tres mil setecientas ochenta pesetas en que constan valoradas dichas participaciones; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarse por los que quieran interesarse en su remate, y que para tomar parte en él depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquel importe.

Córdoba siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Fernández Vior.—Por mi compañero señor Guillén, J. J. Angel Castro.

Núm. 549.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco García Gómez, vecino de Sevilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, con objeto de prestar la oportuna declaración en causa que instruyo por hurto de un caballo á D. Ricardo Herrera y Zamorano, vecino de Villafranca; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía, procedan á la busca y captura del Francisco García y Gómez, y caso de que sea habido, sea conducido á este Juzgado, á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 7 de Marzo de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Bujalance.

Núm. 558.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y emplaza á Diego Pérez Elías, de 34 años de edad, casado, natural de Guadaltuna, provincia de Granada, que en Septiembre último residía en esta población, ausentándose después al pueblo de Villanueva de Córdoba y Lora del Río, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el último de los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por estafa de un carro á Juan Benítez Rodríguez, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Diego Pérez Elías, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Dado en Bujalance á 9 de Marzo de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Utrera.

Núm. 536.

EDICTO

D. Juan Miguel Vargas Martel, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á los señores Jueces de instrucción limítrofes y demás autoridades y policía del orden judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de las caballerías siguientes, de la propiedad de D. Diego Sánchez de Alba, que tuvo lugar en la noche del 15 de Enero último de la dehesa de la Galiana, término de Lebrija. Una yegua, llamada Lobita, pelo castaño, de más de marca, cerrada y calzada de los pies y lucera; un muleto mohino, de dos años, mediano y herradas amtas caballerías, y otro mulo mediano, colorado, de dos años, herrado con este A B; y conseguido su rescate procedan á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Y al propio tiempo se cita, llama y emplaza al individuo ó individuos en cuyo poder se hallen los indicados semovientes, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten dicha adquisición; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 7 de Marzo de 1889.—Miguel Vargas.—El Actuario, José de Seda.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)